

406. El art. 1871 pone en principio que la disolución de los socios con plazo puede ser pedida si hay un *motivo justo*; da como ejemplos la inejecución de los compromisos de un socio y la enfermedad habitual que llega á atacarlo; después la ley agrega: *ú otros casos semejantes*. ¿Cuáles son estos casos? El Código contesta que la *legitimidad* y la *gravedad* de estos casos se dejan al arbitrio del juez. Las causas deben, pues, ser *legítimas* y *graves*; el juez es quien decide si la causa alegada tiene estos caracteres, y su decisión es soberana. Sólo que el juez debe tener cuenta de los ejemplos que la ley le da como formando un justo motivo de disolución. Es, pues, necesario que la causa sea de naturaleza á comprometer el objeto de la sociedad en este sentido: que los socios no podrán sacar de ella el provecho que pudieran realizar. Un perjuicio pasajero no bastaría; la ley lo decide así, exigiendo que la enfermedad sea habitual para arrastrar la disolución de la sociedad. Se da como ejemplo la desunión que estalla entre los socios; no basta el menor desacuerdo, que puede compararse á una enfermedad temporal. Pero si la discordia reina en los espíritus y se exacerba de día en día importa poner fin á la sociedad, puesto que ya no puede alcanzar su objeto.

*SECCION III.—De la partición.*

407. Ordinariamente la disolución de la sociedad está seguida del reparto del activo y, si hay lugar, del pasivo social. Hay excepción cuando la sociedad está resuelta á consecuencia de la condición resolutoria tácita. Siendo en este caso la sociedad considerada como no haber existido nunca no se parte el fondo social puesto que no lo hay. Habrá habido comunidad de hecho; cada socio recogerá sus aportes; no habrá utilidad, y en cuanto á las pérdidas serán soporadas á título de daños y perjuicios por el socio cuya culpa haya arrastrado la disolución de la sociedad (núm. 401).

408. Otra es la cuestión de saber cuándo puede ser pedida la partición. Suponemos la sociedad disuelta; mientras no lo está no puede tratarse del reparto del fondo común ni de una de las cosas que hacen parte de él; esto sería romper el pacto social, puesto que fué formado para poner en común ciertas cosas con objeto de repartirse el beneficio que pudiera resultar (art. 1832). Aun después de la disolución de la sociedad uno de los socios no puede pedir el reparto de un objeto particular que forma parte de la masa. La Corte de Burdeos lo sentenció así y la decisión es muy jurídica. (1) Es necesario antes que todo que la consistencia del activo haya sido establecida, lo que sólo puede hacerse por un corte de cuentas entre los socios que pueden ser deudores ó acreedores de la sociedad. Sólo después de la liquidación es cuando puede procederse al reparto. En el caso uno de los socios pedía la partición de un dominio adquirido por cuenta de la sociedad, pero los herederos de un socio muerto tenían importantes devoluciones que ejercer; había que liquidarlos y podía suceder, dijo la Corte, que el valor entero del dominio fuese absorbido por estas devoluciones. Desde luego el pedimento de partición era prematuro.

409. La liquidación da lugar á una dificultad de prueba. Pothier dice que para establecer lo que fué recibido ó puesto por la sociedad los libros de ésta, llevados por uno de los socios, hacen fe. ¿Debe aún seguirse esta decisión bajo el imperio del Código Civil? La cuestión fué llevada ante la Corte de Casación y decidida afirmativamente. En el caso dos propietarios habían formado una sociedad para la explotación de un viñedo; uno de ellos había llevado los libros de los gastos y entradas: ¿podían servir de prueba para establecer las cuentas? El primer juez había admitido los libros, apesar de sus irregularidades, como sinceros y dignos

1 Burdeos, 25 de Abril de 1831 (Dalloz, en la palabra *Sociedad*, núm. 769).



de confianza. Pero existía una dificultad de derecho. ¿No debía aplicarse á estos libros la disposición del art. 1332, según el cual los registros y papeles domésticos no constituyen un título para aquel que los escribe? La Corte contesta que unas escrituras sociales no son simples papeles domésticos en el sentido del art. 1331; los registros de que habla el Código Civil son escritos que el padre de familia hace para darse cuenta de sus negocios, sólo los hace por interés propio; se entiende por qué no puede crearse título para sí mismo. No sucede así con los libros llevados por un socio, estos escritos tienen precisamente por objeto hacer prueba entre los socios; aunque sólo uno escriba lo hace como mandatario del otro; son escritos comunes á ambas partes y que, por consiguiente, hacen fe para con ellos. (1)

410. Llegamos á la partición. El art. 1872 dice: «Las reglas relativas á las sucesiones, la forma de esta partición y las obligaciones que resultan de ella entre los coherederos, se aplican á la partición entre los socios.» ¿Este artículo traslada á todas las reglas relativas á la partición de las sucesiones? ¿O hay reglas que no son aplicables al reparto de las sociedades? ¿Y cómo distinguir cuáles deben aplicarse y cuáles no deben aplicarse? Se sienta ordinariamente como principio que el art. 1872 es restrictivo y que debe ser interpretado restrictivamente. Esto no es enteramente exacto. El art. 1872 comienza por decir que *las reglas relativas á la partición de las sucesiones se aplican á los repartos entre socios; luego todas las reglas.* Si el artículo 1872 no contuviera más que esta disposición no había duda; la asimilación sería absoluta y no permitiría ninguna excepción. Sin embargo, todos están acordes en que deben hacerse ciertas excepciones. ¿Se puede en presencia del texto de la ley? El art. 1872 añade: «Las reglas relativas á la forma de esta partición y las obligaciones que re-

1 Denegada, 17 de Febrero de 1869 [Daloz, 1870, 1, 40].

sultan de ella entre *coherederos* se aplican á las particiones entre socios.» Esta disposición sería completamente inútil si el principio del artículo tuviera el sentido general que parece tener; debe, pues, admitirse que los términos de la ley no son tan absolutos como parecen, y, por consiguiente, la intención del legislador no fué hacer aplicables á la partición de las sociedades todas las reglas que establece para la partición de las sucesiones. Queda por precisar las que son aplicables y las que no lo son. Si se examina la dificultad en principio la solución no es muy dudosa. La partición es un solo y mismo hecho jurídico cualquiera que sea la causa de la indivisión que termina, ya sea la sucesión *ab intestato*, testamentaria ó contractual, ya sea la comunidad ó la sociedad; siendo idéntico el hecho las consecuencias deben también ser las mismas. Luego las reglas que traza el Código en el título *De las Sucesiones* acerca de la partición son generales por naturaleza y deben, por consiguiente, recibir su aplicación á la sociedad. No hay excepción más que para las disposiciones que tienen su razón de ser en las relaciones que no son las mismas entre los socios. Este principio puede conciliarse con el texto del art. 1872; la ley no aplica absolutamente á la sociedad todas las reglas de la partición entre los coherederos sin decir cuáles son las que no son aplicables; la dificultad debe, pues, ser decidida por los principios generales de derecho.

411. El art. 841 establece en favor de los herederos el retiro sucesoral en el caso en que un coheredero vende su derecho en la sucesión. Se pregunta si los socios tienen el mismo derecho. La negativa fué sentenciada por la Corte de París y nos parece segura. Esta misma cuestión se ha presentado en materia de comunidad y la hemos decidido en el mismo sentido (t. XXIII, núm. 17). El art. 841 dice, la Corte de París contiene una disposición especial y excepcional creada con objeto de impedir que los extraños pe-



netren en secretos de familia. Esta razón de moralidad pública no se encuentra en las sociedades; todo en ellas es patente, escrito y consignado en los libros y en una correspondencia común á todos los socios, y cuando se las consulta es para apreciar los hechos y operaciones que son negocios y no secretos. (1) La doctrina es unánime en este sentido. (2)

412. La partición pone en juego intereses más diversos; la ley tiene el cuidado de resguardarlos á todos conciliándolos. Se pregunta si los acreedores tienen en materia de sociedad los derechos que la ley les concede en materia de sucesión. Hay una primera dificultad que la Corte de Casación decidió recientemente. El art. 820 dice que los acreedores pueden seguir la puesta de cédulas en virtud de un título ejecutorio ó de un permiso del juez. ¿Tienen este derecho en caso de disolución de la sociedad? Si se admite nuestro principio (núm. 410) el derecho de los acreedores no es dudoso; la Corte de Casación se limita á decir que resulta de la combinación de los art. 820 y 1872 que los acreedores pueden pedir la puesta de cédulas en el activo social. Se objetaba que estando la sociedad en liquidación la puesta de cédulas impediría que los socios liquidasen. La Corte de Casación contesta primero que la puesta de cédulas es una medida conservatoria que se haría ineficaz completamente si los acreedores tuvieran que esperar el fin de la liquidación, cuando nada hay ya que resguardar. De hecho, dice la Corte, el juez puede, como lo hizo en el caso, prescribir las medidas que asegurando los derechos de los acreedores permitan continuar las operaciones de la liquidación. Se hacía aún otra objeción. Una cláusula del contrato social estipulaba la continuación de la sociedad entre los socios superstites y prohibía la puesta de cédulas. ¿Una cláusula par-

1 París, 7 de Julio de 1836 [Dalloz, en la palabra *Sucesiones*, núm. 1870].

2 Véanse los testimonios en Pont, p. 514, núm. 783.

cial es válida? Entre socios sí, para con los terceros nó; en efecto, los socios no pueden hacer convenciones que perjudiquen á los terceros. (1)

413. El art. 882 da á los acreedores el derecho de intervenir en la partición y de oponerse á que se proceda á ella fuera de su presencia. Es seguro que tienen el mismo derecho cuando se trata de la partición de una sociedad. Pero el art. 882 añade que los acreedores no pueden atacar la partición consumada á no ser que se haya procedido á ella sin su presencia y en perjuicio de una oposición que hubieran presentado. Esta disposición, tal como la interpreta la Corte de Casación, deroga el art. 1167 que prevee precisamente esta derogación; es, pues, una disposición excepcional. ¿Debe aplicarse á los acreedores sociales? La excelente sentencia de la Corte de Casación que ha interpretado el art. 882 decidió también esta cuestión, y la decidió negativamente. (2) Esta es la verdadera solución, en nuestro concepto. El art. 1167, que prevee una derogación del principio de la acción pauliana, traslada al título *De las Sucesiones* y al *Del Contrato de Matrimonio* y nada dice de la *Sociedad*; la intención del legislador ha sido, pues, dejar los derechos de los acreedores sociales bajo el imperio del derecho común; esto es decir que les permite atacar la partición hecha en fraude de sus derechos sin que estén obligados á formar oposición á lo que fué hecho sin ellos. Si tal es la decisión del art. 1167 es imposible que el art. 1872 haya sometido á los acreedores á una disposición excepcional, de la que los liberta el art. 1167. Este es el caso de aplicar nuestro principio (núm. 410); el art. 1872 hace aplicables á la partición entre los socios las disposiciones

1 Denegada, 23 de Julio de 1872 [Dalloz, 1873, 1, 355].

2 Denegada, 9 de Julio de 1866 por informe del Consejero d'Ubexi [Dalloz, 1866, 1, 369]. Compárese Pont, p. 515, núm. 785 y los autores que cita.



del título *De las Sucesiones*, que consagran las reglas generales, y no las que establecen excepción.

La argumentación jurídica es irreprochable. Pero se puede preguntar si hay alguna razón de esta diferencia entre la partición de la sociedad y la partición de una sucesión. La modificación que el art. 882 lleva al ejercicio de la acción pauliana se aplica á la partición de la comunidad, según la jurisprudencia de la Corte de Casación que acabamos de relatar aprobándola en el título *Del Contrato de Matrimonio* (t. XXIII, núm. 15). ¿Por qué el legislador no la extendió á la sociedad cuando la comunidad es una especie de sociedad? ¿Hay algún motivo que justifique este regreso al derecho común del art. 1167? No conocemos ninguno; creemos, al contrario, que las razones que justifican la disposición excepcional del art. 882 en materia de sucesión y comunidad existen también en materia de sociedad. Es una anomalía legislativa, y en nuestro concepto no encontramos medio de corregirla.

414. El art. 792 dice: "Los herederos que hubieran distraído ú ocultado los efectos de una sucesión son decaídos de la facultad de renunciar; quedan herederos puros y simples, no obstante su renuncia, sin poder pretender ninguna parte en los objetos extraídos ú ocultados." ¿Se aplica esta disposición á los socios? La negativa es de doctrina y de jurisprudencia. Desde luego no puede ser cuestión del decaimiento de la facultad de renunciar, puesto que los socios no tienen el derecho de renunciar para descargarse de la obligación de pagar las deudas. Para aplicar á los socios lo que el art. 792 dice de los herederos sería necesario fraccionar la ley, lo que sería extenderla más bien que aplicarla. Cuando la ley quiso extenderla lo dijo terminantemente. Así el art. 1477 dispone que "aquel de los esposos que hubiera distraído ú ocultado algunos efectos de la comunidad está privado de su parte en los citados efectos." Esta dispo-

sición es tanto más notable cuanto que viene después del art. 1476, que declara aplicables á la partición de la comunidad las reglas establecidas en el título *De las Sucesiones* acerca de las formas de partición y sus efectos, disposición análoga á la del art. 1872. Esto hace decisivo el silencio de la ley en el título *De la Sociedad*. Las penas son siempre las excepciones, no existen sino en virtud de una ley expresa. (1)

Haremos saber la diferencia que la ley establece entre la sociedad y la comunidad, la observación que acabamos de hacer (núm. 413); es que la codicia que llega hasta á ocultar y extraer los efectos merecía ser castigada tanto entre los consocios como entre los esposos ó entre los herederos. Por lo demás, en ausencia de una pena civil habría lugar para aplicar las leyes penales.

415. En los términos del art. 826 cada uno de los coherederos puede pedir su parte en naturaleza de los muebles é inmuebles de la sucesión, y el art. 832 agrega que conviene hacer entrar en cada lote, si se puede, la misma cantidad de muebles, inmuebles, derechos ó créditos de la misma naturaleza y valor. Estas disposiciones se aplican á la partición de la comunidad, como lo dijimos en el título *Del Contrato de Matrimonio*; hay igual razón para aplicarlas en materia de sociedad; el art. 1872 mismo, en este sentido, es más explícito que el art. 1476, puesto que declara que á la partición entre socios se aplican las reglas relativas á la partición de las sucesiones; el art. 1476, al contrario, no habla más que de las formas y de los efectos de la partición; y la igualdad en la distribución de los lotes es una regla esencial de la partición; está, pues, fuera de duda cómo se debe observar en la partición entre socios; se necesitaría una disposición restrictiva para excluirla, mientras que hay una

1 Denegada, 28 de Agosto de 1865 [Dalloz, 1865, 1, 352]. En el mismo sentido las sentencias y los autores citados por Pont, p. 516, núm. 787.



disposición general que permite y manda aplicarlo. Esta es la opinión generalmente seguida. (1)

416. Pothier dice que la igualdad está más escrupulosamente requerida en las particiones que en los contratos conminativos, porque la partición no es más que una liquidación de derechos preexistentes; concluye de esto que las particiones son rescindibles por lesión de una cuarta parte, mientras que la rescisión de la venta sólo se admitía en el derecho antiguo por lesión de una mitad. A este respecto no hay ninguna diferencia entre las varias particiones; por esto Pothier las pone todas en la misma línea. (2) Sin embargo, el proyecto del Código Civil, tal como fué adoptado por el Consejo de Estado, desechara la acción de rescisión en la partición entre socios. El Consejo no era partidario de la rescisión de la venta; ¿extendía su disfavor á la partición de la sociedad? Hubiera sido raciocinar mal, pues en toda partición, como lo dice Pothier, la igualdad es un principio esencial. El Tribunado lo hizo notar: «Si la admisión de la acción de rescisión contra cualquiera partición en general y contra las ventas tiene inconvenientes bastante graves, son absolutamente los mismos en el caso de partición de una sucesión y en la de una sociedad. Pero lo que importa esencialmente para la perfección del Código Civil es mantener invariables los principios que ha consagrado; y lejos de poder alegar fuertes razones de diferencia para admitir la rescisión contra la partición de sucesión y desecharla contra la de una sociedad, la acción es aun más favorable en el segundo caso, puesto que la igualdad, que es el alma de toda partición, pertenece particularmente todavía á la de una sociedad de que constituye la naturaleza y la esencia.» El Tribunado propuso la supresión de la disposición que desechara la res-

1 Pont, p. 516, núm. 788 y los autores que cita.

2 Pothier, *De la sociedad*, núm. 174.

cisión por causa de lesión, y el Consejo de Estado adoptó la proposición. (1)

417. El art. 1872 aplica á la partición entre socios las reglas relativas á las obligaciones que resultan de la partición entre coherederos: tal es la garantía á la que están obligados todos los herederos. Esta es también una regla que se liga á la esencia de la partición, puesto que tiene por objeto asegurar la igualdad que debe reinar entre los copartícipes. Se aplican, pues, á la sociedad los artículos 884 y siguientes.

418. El art. 1872 no habla de los efectos de la partición que el art. 1476 comprende en su disposición análoga. ¿Debe concluirse de esto que la partición entre socios no es declarativa de propiedad? Nó, seguramente. La disposición general del art. 1872 basta para hacer aplicable á la partición entre socios una regla que, en el sistema del Código, forma un principio general. Pothier lo hace notar: «Hay una gran diferencia, dice, entre nuestro derecho francés y el derecho romano acerca del efecto de la partición. Por el derecho romano la partición era una especie de cambio. Al contrario, según nuestro derecho francés, la partición no se considera como un título de adquisición sino como un acto que no hace más que determinar las partes indeterminadas que cada copartícipe tenía, antes de la partición, en la comunidad que existía entre ellos, sólo en las cosas vencidas en el total de cada cual.» (2) De esto el principio establecido por el art. 883: «Cada coheredero se considera haber heredado solo é inmediatamente todos los efectos comprendidos en su lote y no haber tenido nunca la propiedad de las demás cosas de la sucesión.» Esto es un principio general de nuestro derecho francés; con este título queda comprendido en la disposición del art. 1872.

1 Observaciones del Tribunado, núm. 11 (Loché, t. VII, p. 238).

2 Pothier, *De la sociedad*, núm. 179.